

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: REPARACION DIRECTA
Expediente No. 11001-33-36-033-2020-00057-00
Demandante: DELIO LEONARDO TONCEL GUTIERREZ
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-NACIÓN-RAMA
JUDICIAL

Auto de interlocutorio No. 0469

I. ADECUACIÓN TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y dada la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial.

De este modo, el artículo 182 A adicionado a la Ley 1437 de 2011 por conducto del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial del juicio y en cualquier estado del proceso.

En orden a lo anterior el artículo 182 A ibidem señala:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

En consecuencia, se dispone: AJUSTAR el presente trámite procesal con destino a proferir sentencia anticipada conforme lo dispuesto por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, incluido por la Ley 2080 de 2021.

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo contemplado en el numeral 1) literal b) del artículo 182 A del CPACA, con destino a consolidar un pronunciamiento anticipado y definitivo del fondo del asunto el Despacho: **(i)** pondrá de presente los **hechos del litigio**, **(ii)** revisará lo relacionado con el **saneamiento del proceso**, **(iii)** se pronunciará sobre los **medios de prueba allegados y solicitados** por las partes otorgando el valor probatorio correspondiente, siempre y cuando guarden relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, **(iv)** finalmente correrá **traslado para alegar de conclusión** cuando haya lugar; término en el cual la Procuraduría podrá presentar su concepto.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

- a) De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante en el escrito de la demanda formula 15 hechos.
- b) A su turno, la entidad demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** frente a los hechos de la demanda, refirió que: **(i) HECHOS 1, 2 Y 3:** Se refieren a la existencia de piezas procesales de la investigación penal

adelantada, de las cuales es menester atenerse a lo que documentalmente obra en el expediente; (ii) **HECHO 4**: Es cierto; (iii) **HECHOS 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15**: Se refieren a la existencia de piezas procesales de la investigación penal adelantada, de las cuales es menester atenerse a lo que documentalmente obra en el expediente. No obstante, no es cierto que la Delegada de la Fiscalía “...se coloca del lado del apoderado del procesado”; la parte demandante en este numeral, realiza apreciaciones y afirmaciones subjetivas, sin aportar pruebas ni evidencias.

- c) De igual forma la entidad demandada **RAMA JUDICIAL**, frente a los hechos de la demanda refirió que: (i) en cuanto a los hechos constitutivos de la demanda, se atiende a aquellos que estén probados, de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A., según el cual “El demandante deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”; (ii) la RAMA JUDICIAL únicamente tendrá por ciertos los hechos referentes a las actuaciones correspondientes a las autoridades Judiciales que conocieron del referido proceso penal, siempre que de él se hubiere allegado las copias pertinentes, carga que le corresponde al actor; (iii) se atienden a la literalidad de las piezas aportadas del referido proceso penal, manifestando respecto al acápite “HECHOS Y/O OMISIONES (NUMERAL 3o DEL ART. 162 DEL C.P.A.C.A Y S.S.) del escrito que subsanó la demanda: **HECHO PRIMERO** es parcialmente cierto, en cuanto a que se formuló denuncia, existe contradicción frente al tipo de lesión; **SEGUNDO y TERCERO** parcialmente ciertos, en tanto existe en pieza procesal el señalamiento a una lesión culposa; **CUARTO y QUINTO** son ciertos; **SEXTO** En tanto presenta un señalamiento frente al ente investigador, será a aquel al que le corresponda pronunciarse; **SÉPTIMO al DÉCIMO** son ciertos; **ONCE** no les consta; y **DOCE al QUINCE** son ciertos.
- d) El Despacho con relación a los **hechos de la demandada** encuentra que refieren a los siguientes aspectos: **(i)** el hecho uno refiere la lesión sufrida por la menor MCTS, el cual fue denunciado ante la Nación-Fiscalía General de la Nación para que realizara la respectiva investigación; **(ii)** la Fiscalía General de la Nación por intermedio de los fiscales de audiencias adscritos a la unidad DE DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD

PERSONAL valoraron la denuncia impetrada, se adelantó la investigación y ante el Juez Penal Municipal con Función de Garantía de Bogotá, se presentó la imputación de cargo al denunciado por el delito de lesiones personales dolosas bajo la gravante de perturbación psíquica a la menor MCTS; **(iii)** igualmente la Fiscalía General de la Nación presentó escrito de acusación contra el encartado por el delito de lesiones personales dolosa con la tipificación de los artículos 11 y 115 de la ley 599 de 2000; **(iv)** que al no avizorarse nulidad alguna frente a la presentación y estudio del escrito de acusación por la Fiscalía General de la Nación ante el Juez 29 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, éste tomó competencia del asunto como director del proceso y quien tenía entonces de la obligación de adelantar los trámites siguientes a la acusación sin permitir dilaciones; **(v)** el juez 29 penal municipal de conocimiento de Bogotá conoció del proceso hasta la etapa procesal del juicio, cuando de repente la Fiscalía General de la Nación le cambia el Fiscal a la víctima y en su lugar le asigna a la Doctora YANETH MIREYA GARCÍA OLAYA; **(vi)** esta Fiscal deja atrás a la víctima y se coloca del lado del apoderado procesado quien en consulta con el Juez 29 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, solicitaron la preclusión del proceso bajo la argucia que la acusación había sido por el delito culposo y bajo esa calificación el delito se encontraba prescrito; **(vii)** abierta la audiencia de la continuación del juicio, el Juzgado 29 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá procede a instalarla, siendo interrumpido por la delegada de la Fiscalía y el apoderado judicial del proceso, lo que el juez del conocimiento procede a suspender las prácticas de las pruebas que estaba por recibir en el juicio y procede a escuchar las peticiones de ambos; **(viii)** escuchadas las peticiones de la delegada de la Fiscalía, y del apoderado judicial del procesado solicitaron la preclusión por prescripción del juicio, el Juez 29 Penal Municipal de Conocimiento no accedió y por ende NEGÓ dichas solicitudes, procedió a compulsar copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinario del Consejo Seccional de la Judicatura para que investigara sus conductas; **(ix)** la Juez 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá que conoció de la apelación de la solicitud de preclusión propuesta por la Fiscalía General de la Nación confirmó la decisión indicándole que no procedía; **(x)** como el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal establece en el numeral 14, que el juez que haya conocido de la solicitud de preclusión formulada por la Fiscalía General de la Nación y la haya negado, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo. El juez

29 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá se declara IMPEDIDO y el juicio pasó a conocerlo la Juez 22 Penal Municipal de Conocimiento; **(xi)** por otra parte el representante de la víctima presentó ante la Oficina de la Coordinación de la Fiscalía locales de Bogotá recusación contra la nueva fiscal asignada al caso de la menor, por considerar que existía una amistad profunda con el apoderado judicial del procesado. Además porque iba en contra vía con el sistema penal, en cuanto el derecho a las víctimas; **(xii)** establecido el proceso en cabeza de la Juez 22 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, se absolvió al procesado; **(xiii)** la sala penal del Tribunal Superior Judicial del Distrito de Bogotá realizó el estudio de la prescripción pero no la decretó sino que absolvió por considerar inocente al procesado; **(xiv)** el representante de la víctima dentro de los términos de ley, presentó recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por el Tribunal Superior Judicial de la Sala Penal, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia no admite el recurso extraordinario de casación, sino que declara la prescripción de la acción penal; y **(xv)** dentro de los términos de la no admisión del recurso extraordinario de casación el representante de la víctima presento petición de insistencia resuelta por la Procuraduría General de la Nación con fecha 22 de marzo de 2019 absteniéndose acceder a la petición elevada por el apoderado de la víctima.

De manera que para el despacho, **la fijación del litigio** se debe centrar en los hechos que guardan relación con la **presunta responsabilidad de las entidades demandadas en la ocurrencia del daño antijurídico** y como consecuencia de ello, del pago de los perjuicios causados a la parte demandante. De manera que la controversia frente a las pretensiones formuladas por la actora y los hechos de la demanda estará referida a que se demuestre la presunta responsabilidad de la **NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN-RAMA JUDICIAL** por el daño que se afirma ocasionado, en razón haber dejado prescribir la acción penal por el delito de lesiones personales, de las que fue objeto la menor MIRIAN CASUSIAN TRONCEL SANCHEZ por parte del señor ALVARO BRICEÑO GUTIERREZ.

2. Saneamiento del proceso

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo los vicios procesales que de oficio o

a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique el saneamiento en los términos señalados en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

3. Excepciones

Previo a realizar pronunciamiento sobre los medios de prueba incorporados al presente proceso, y con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso, se pone de presente que el apoderado de las entidades demandadas **NACIÓN-RAMA JUDICIAL y NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** adujeron falta de legitimación en la causa por pasiva.

No obstante, lo anterior, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa anotados por las entidades demandadas, observa el despacho que, ninguna de las formuladas tiene en carácter de previa y en ese orden, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

3.1. No obstante lo anterior, en el caso en concreto frente a la excepción de falta de legitimación en la causa, alegada por las entidades demandadas, aun cuando no desconoce el Despacho los argumentos referidos por estas, ya que pueden probarse, en la presente etapa procesal no se advierte la manifiesta falta de legitimación en la causa, por cuanto: (i) desde la solicitud de conciliación y escrito de demanda, se le realiza a las referidas entidades, solicitud de condena por causa de unos daños y perjuicios, como consecuencia de la falla del servicio provocada a las partes al dejar prescribir la acción penal en la que se encontraba vinculada la menor Miriam Casusian Toncel Sánchez; (ii) mediante proveído del 16 de octubre de 2020 se admitió la demanda interpuesta contra la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN-RAMA JUDICIAL, por ser a estas entidades a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados. Corolario de lo anterior el

18 de febrero de 2021 las demandadas fueron notificadas en debida forma, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de las entidades demandadas; (iii) de las mismas imputaciones de la demanda, se colige que encuadran en una presunta falla del servicio o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, en que según las entidades demandadas NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN-RAMA JUDICIAL son participes, sin obrar impedimento o disposición normativa, que impida su vinculación a la presente actuación; (iv) en este momento no se está analizando la responsabilidad que les pueda asistir, a las entidades demandadas, y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente les pueda asistir o no en el presente asunto, según lo por ésta alegado, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio; (v) los argumentos de defensa planteados por las entidades demandadas, serán objeto de estudio al momento de proferirse decisión de fondo.

4. Medios de Prueba

Previo a disponer sobre los medios de pruebas se advierte que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10¹ y 173² del CGP; así como al 175³ del CPACA, **por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

En el evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad

¹ "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

² "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

³ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de la entidad demandada.

En este orden de ideas se procede a decidir respecto de los medios de prueba del proceso, empezando por los solicitados por la parte actora; en seguida, sobre las pruebas de la parte demandada, para luego resolver lo referido a su decreto y práctica.

4.1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora con el escrito de la demanda **aportó** las documentales relacionadas en el acápite de pruebas documentales, tales como:

- (i) Registros civiles de nacimiento de los demandantes
- (ii) Acta de audiencia de imputación por el delito de lesiones personales dolosas
- (iii) CD de la solicitud de la preclusión por prescripción
- (iv) Sentencia proferida por el Juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento
- (v) Sentencia proferida por el Tribunal Superior Judicial Sala Penal
- (vi) Recurso extraordinario de casación
- (vii) Auto por el cual procede la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia estudiar la admisibilidad de la demanda de casación del cual declara que está prescrita
- (viii) Respuesta de la Procuraduría General de la Nación a la solicitud de petición de insistencia de la admisión del recurso extraordinario de casación
- (ix) Constancias de conciliación

A su turno no realizó solicitud probatoria.

4.2. PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

La entidad demandada, no aportó material probatorio diferente al relacionado con el poder y sus soportes, a su turno refirió que: en cuanto a la obligación de allegar el expediente administrativo, se debe resaltar que en el caso objeto de estudio no se adelantó un expediente administrativo por la entidad que

represento, lo que se dio fue la participación como parte en un proceso penal, la cual se demuestra con pruebas obrantes en el expediente allegadas por la parte actora y en cuanto a la custodia del referido expediente penal, el mismo reposa en la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en consecuencia no está en poder de esta entidad. Adjunta certificación del estado del proceso, firmado por la Dra. LUISA FERNANDA CASTELLANOS LOPEZ, Profesional de Gestión II (E) Fiscalía 45 Seccional –Jefe de Grupo de Investigación y Judicialización.

4.3. DE LAS PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA-RAMA JUDICIAL

Aporto las documentales relacionadas con el poder y sus soportes. A su turno refirió se decretarán las pruebas de oficio que considere pertinentes y tener como tales las documentales aportadas con el escrito de demandatorio.

4.4. Con fundamento en las anteriores consideraciones se RESUELVE:

4.4.1. DECRETAR como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, a las documentales aportadas por la actora y entidades demandadas antes relacionadas. Su valoración se hará en la sentencia, sumado al hecho que no fueron tachados o desconocidos por la entidad demandada.

4.4.2. Por otro lado, el Juzgado no hará uso de su facultad para decretar pruebas de oficio.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ADVERTENCIAS

Corolario de lo expuesto el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo lapso la señora Procuradora podrá presente su concepto.

El anterior término comenzará a correr una vez transcurridos los tres (03) días de la notificación de la providencia por estado.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁴, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,⁵ usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁶

⁴Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁷, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁸

Una vez culminado los plazos predichos el expediente ingresará al despacho, según lo señale el informe secretarial; para proferir sentencia anticipada de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

⁹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **1 de julio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



Firmado Por:

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1596ec7301cb652a4e8bbf5579b22075fb80186dd20597f3367c650f83fdec5f

Documento generado en 30/06/2021 08:07:06 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**